

AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a la prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1.988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; ocupación de sepulturas, reducción de restos, exhumaciones, movimiento y colocación de lápidas, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria y Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Las cuotas tributarias se determinaran por aplicación de la siguientes Tarifas:

- a) Concesiones DE SEPULTURAS a NOVENTA Y NUEVE años:

-Sepulturas de tres cuerpos construidas, sin tapa, para todas aquellas personas que tengan la condición de vecinos del municipio, en el momento de su fallecimiento.....1.400,00 €.

-Sepulturas de tres cuerpos construidas, sin tapa, para todas aquellas personas que no tengan la condición de vecinos del municipio, en el momento de su fallecimiento 2.000,00 €.

b) Inhumaciones o exhumaciones:

Por cada inhumación de cadáver,.....205,00 €

Por cada exhumación de cadáver,..... 205,00 €

Se entiende por exhumación cualquier operación que suponga la apertura de la tapa.

c)Reducción de restos:

De 10 años en adelante, de la inhumación, por cada cadáver,.....205,00 €.

b) Por la autorización de cambios de titularidad, tanto provisionales, como definitivos, en herederos legítimos que se acredite fehacientemente con arreglo al Reglamento Municipal de Servicios de Cementerio.

Dentro del primer grado de consanguinidad,.....130,00 €

Dentro del segundo grado de consanguinidad y en adelante y todos los grados de afinidad,.....330,00 €.

c)Por inhumación de cenizas,..... 150,00 €

d) Asignación y concesión de COLUMBARIOS para cenizas con ocupación máxima de tres urnas o vasijas hasta 10 años prorrogables por un único periodo de 5 años.

- Aquellas personas que tengan la condición de vecinos del municipio en el momento de su fallecimiento..... 150 €

- Aquellas personas que no tengan la condición de vecinos del municipio en el momento de su fallecimiento no condición vecino.....200,00 €

- Prorroga por 5 años.....75,00 €

El Ayuntamiento llevará un registro de columbarios en el que constará, como mínimo nombre y apellidos del solicitante, nombre y apellidos del incinerado, número de columbario, fecha de la concesión y plazo.

2.-El Ayuntamiento comunicará a los titulares de la concesión de sepultura, la caducidad próxima del plazo de vigencia del derecho funerario, para que el titular de la concesión o las personas que se subroguen por herencia u otro título puedan optar por solicitar nueva concesión de sepultura o bien trasladar los restos a otra sepultura abonando la cuota tributaria en los términos y condiciones del art. 6 apartado 1.

De igual manera el Ayuntamiento comunicará a los titulares de la concesión de columbarios, la caducidad próxima del plazo de vigencia, para que el titular de la concesión o las personas que se subroguen por herencia u otro título puedan solicitar la prórroga por 5 años abonando la cuota tributaria en los términos y condiciones del art. 6. Apto 1.

Se practicará notificación personal o se publicará edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en el supuesto de que sea desconocido el titular o su último domicilio. Una vez transcurrido seis meses desde la finalización del plazo de la concesión el Ayuntamiento declarará caducados los derechos y trasladará los restos al osario general.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO DE LA TASA.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- La liquidación de las cuotas correspondientes a conservación del Cementerio se efectuará mediante la confección de un Padrón de Contribuyentes, que se aprobará y hará público por los medios habituales, efectuándose el primer padrón tomando como base la situación a 1 de Enero de 1.991, y sucesivamente en igual fecha cada cinco años, sin que dichas cuotas sean reducibles por razones temporales.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del día 2 de octubre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.